Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5873/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5873/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5873/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **27 de septiembre de 2023**	Sentido: **Desecha por improcedente**
Sujeto obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090166223000468**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información relacionada con infracciones realizadas por obstrucción de banqueta con vehículos	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Advierte no ser competente	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo **248, fracción I, desechar por improcedente.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Desechamiento, extemporáneo, Acceso a documentos, infracciones, vehículos.*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5873/2023

Ciudad de México, a **27 de septiembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5873/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Hechos	5
TERCERA. Análisis y justificación jurídica	5
Resolutivos	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166223000468, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Quisiera saber si entre el 5 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto de 2023, en las banquetas de Avenida Cuauhtémoc al exterior de los predios ubicados en Angel Urraza 1311 y Avenida Cuauhtémoc del número 1040 a 1078 (todos en col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX):*
>
> *1) se han levantado infracciones a vehículos por estar estacionados en la banqueta en contravención del Artículo 30 fracción I del Reglamento de Tránsicto de CDMX; y cuántas;*
>
> *2) en su caso, si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de agosto de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la **Secretaria de Seguridad Ciudadana** de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.
>
> Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.

Folio de la solicitud	090166223000468
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Fecha de remisión	16/08/2023 13:54:51 PM
Información solicitada	Quisiera saber si entre el 5 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto de 2023, en las banquetas de Avenida Cuauhtémoc al exterior de los predios ubicados en Angel Urraza 1311 y Avenida Cuauhtémoc del número 1040 a 1078 (todos en col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, CDMX): 1) se han levantado infracciones a vehículos por estar estacionados en la banqueta en contravención del Artículo 30 fracción I del Reglamento de Tránsicto de CDMX; y cuántas; 2) en su caso, si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas
Información adicional	
Archivo adjunto	SOLICITUD 090166223000468.pdf

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *Ni la SSC ni el Tribunal de Justicia Administrativa CDMX me respondieron la 2 pregunta:*
>
> *"si alguna de las infracciones hubiera sido anulada; con qué justificación; y cuántas"*
>
> *SSC informa que se levantaron 11 infracciones, pero dice que esa pregunta la debe responder el Tribunal; mientras que el Tribunal dice que la debe responder SSC. Mientras las 2 dependencias se echan la bolita, mi derecho al acceso a la información queda vulnerado.*
>
> *Se adjuntan las respuestas de ambas instituciones, donde se declaran incompetentes para responder esa pregunta.". (Sic)*

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*,

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, conocer de diversa información relacionada con infracciones realizadas por obstrucción de banqueta con vehículos.

El sujeto obligado da atención a lo solicitado, manifestando no ser competente.

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando como agravio la referida incompetencia.

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***
>
> ***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o***
> ***II. […]"***
>
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> ***I.** Desechar el recurso;*
>
> *…"*
>
> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
>
> *I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;*
>
> *…"*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> ***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o***
>
> *II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado no emitió la respuesta en tiempo, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la falta u omisión de respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 16 de agosto de 2023, obteniendo respuesta el 16 de agosto de 2023, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2023.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto, que derivado de respuesta del sujeto obligado se inicia el computo al día siguiente hábil de la respuesta correspondiente, por lo que **el plazo de quince días inicio del 17 de**

agosto y concluyo el 06 de septiembre del 2023, teniendo en consideración que los días 19, 29, 26, 27, de agosto así como el 2 y 3 de septiembre de 2023 fueron días inhábiles, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto así como 1, 4, 5, y 6 de septiembre del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **14 de septiembre de 2023 es decir seis días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

"Artículo 234*. El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso*;*

II. *Sobreseer el mismo; I*

III. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

IV. *Modificar;*

V. *Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

VI. *Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio señalado.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV